

QUEJA: RQ/006/2010.

Derivada de la Solicitud de Acceso a la Información folio 00528309 del índice del sistema Infomex-Tabasco.

**SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE
PRESENTÓ LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO.**

QUEJOSO: JOSÉ MANUEL ARIAS
RODRÍGUEZ.

CONSEJERA PONENTE: M.C. GILDA
MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco, México. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al cuatro de febrero de dos mil diez.

VISTO para resolver, el expediente relativo al recurso de queja RQ/006/2010, promovido por **José Manuel Arias Rodríguez** en contra del **Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco**, en virtud de que el recurrente estima que el Sujeto Obligado omitió responder a su solicitud de acceso a la información.

RESULTANDO

1º. El cuatro de noviembre de dos mil nueve, a través del sistema electrónico Infomex-Tabasco, el hoy quejoso presentó una solicitud de acceso a la información mediante la cual requirió al Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, lo siguiente:

“Copia en versión electrónica del Programa de Emergencia Municipal de Protección Civil”

2°. Mediante escrito recibido en este Instituto el **siete de enero de dos mil diez**, José Manuel Arias Rodríguez, interpuso queja en contra del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, en virtud de que estima que el Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud de información, en su escrito de interposición expresó como motivo de queja:

“Falta de respuesta ante la solicitud de información vencidos plazos de 20 días y 10 adicionales, según lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo de la LTAIP. Se anexa acuse de recibo a solicitud de información realizada.”

3°. Por acuerdo de **once de enero de dos mil diez**, se tuvo por recibido el escrito presentado por José Manuel Arias Rodríguez, mediante el cual interpone recurso de queja por el silencio adoptado por el Sujeto Obligado respecto de la solicitud de acceso a la información de cuatro de noviembre de dos mil nueve.

En virtud de la naturaleza del recurso, se advirtió que el término de veinte días hábiles previsto en el artículo 48 de la Ley de la materia así como 44 y 45 del Reglamento de dicha ley, para que el Sujeto Obligado contestara la solicitud mediante el correspondiente acuerdo, transcurrió del **cuatro de noviembre al tres de diciembre** de dos mil nueve.

De la misma manera, el plazo previsto en el numeral 49, segundo párrafo de la Ley de la materia, relativo al término de diez días hábiles para entregar la información al que queda sujeta aquella autoridad responsable que no haya dado respuesta en tiempo y forma a un requerimiento de información, en el caso particular corrió del **cuatro de diciembre** de dos mil nueve **al cinco de enero** del presente año (sin incluir en el cómputo los sábados y domingos por tratarse de inhábiles, ni los días dieciséis de diciembre de dos mil nueve

al *tres* de enero del año que discurre, en virtud de la suspensión acordada por el Pleno de este Instituto en el mes de diciembre).

En esa tesitura, el término de **tres días hábiles** que prevé el artículo 66 del Reglamento de la multicitada ley, para presentar la queja con motivo del silencio por parte del Sujeto Obligado, en el caso particular transcurrió del **seis al ocho de enero del año actual**. En consecuencia, toda vez que se presentó en el momento procesal oportuno, con fundamento en los artículos 66 de la ley de materia, así como los numerales 66, 67, 68 y 69 del Reglamento de la citada ley, se admitió a trámite la queja y se requirió al Titular del Sujeto Obligado para que en un plazo de tres días hábiles rindiera su informe sobre los hechos controvertidos. Así también, se tuvo por señalado al quejoso el correo electrónico **coordinación@aestomas.org** como medio para recibir notificaciones. Y, finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

4º. Por proveído de **veinticinco de enero de dos mil diez**, visto el estado procesal de los autos, se señaló que el plazo de tres días hábiles concedido al Sujeto Obligado para rendir su informe transcurrió del **dieciocho al veinte de enero** de dos mil diez; dado lo anterior y toda vez que se presentó dentro del momento legal oportuno, se ordenó agregar al expediente, para los efectos legales correspondientes, el oficio DC/UAI/009/2010, recibido el veinte de enero de dos mil diez, signado por el C. Alejandro Medina Custodio, Titular del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, mediante el cual rinde su informe y realiza diversas manifestaciones respecto de los hechos motivo de la presente queja, anexando acuse de recibo de la solicitud de información folio 00528309 del índice del sistema Infomex-Tabasco; constancia de recibo de la clave y contraseña del sistema Infomex para los Sujetos Obligados, emitida por este Instituto; constancia de mayoría de validez del proceso electoral ordinario dos mil nueve del municipio de Comalcalco, y acta de la primera sesión ordinaria del cabildo del ayuntamiento del municipio antes referido.

De igual forma, en el proveído en comento se hizo constar que el recurrente acusó de recibida la notificación del acuerdo de fecha once de enero del presente año, por lo que se asentó que sus subsecuentes notificaciones serían efectuadas a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente en su escrito de interposición, de conformidad con el artículo 64, fracción I del Reglamento de la ley de la materia.

5°. En el proveído referido en el punto previo, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara el presente expediente para su resolución.

6°. Obra actuación de **veintiocho de enero de dos mil diez**, en la que se hace constar que el expediente **RQ/006/2010** correspondió para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, resolución que se emite en los términos siguientes,

CONSIDERANDO

I. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 18, 23, fracciones I y V, 48, 49 y 68 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3, fracciones III y IX, 44, 45, 66, 67 y 68 del Reglamento de la referida Ley; y los numerales 2, inciso d), 4, párrafo segundo, 21, fracción I y 22, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

II. La queja es **legalmente procedente**, según lo previsto en el artículo 68 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 66 del Reglamento de la Ley citada, en virtud de que el quejoso alega que el Sujeto Obligado **no respondió** a su solicitud de acceso a la información realizada el cuatro de noviembre de dos mil nueve.

III. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 66 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, cuando se esté en el supuesto de silencio del Sujeto Obligado, la queja puede ser interpuesta por el particular en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que concluyan los términos que refieren los artículos 48 y 49, segundo párrafo de la referida ley, los cuales a continuación se citan:

***Artículo 48.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley **deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles**. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.*

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace le haya notificado la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 49.

...

*Quando por negligencia u omisión **no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información**, el Sujeto Obligado queda emplazado a otorgar la información en un período no mayor a los **diez días hábiles**, cubriendo todos los*

costos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no se encuentre reservada o sea confidencial.

El hoy quejoso presentó su solicitud de acceso a la información el **cuatro de noviembre** del año próximo pasado; según el plazo de **veinte día hábiles** que dispone el citado artículo 48, la respuesta recaída a la misma debió ser notificada a más tardar el **tres de diciembre** de aquél año; no existiendo contestación alguna en ese lapso ni notificación previa de prórroga o ampliación del plazo, comenzó a correr el término de **diez días hábiles** a que refiere el segundo párrafo del referido artículo 49, mismo que inició el **cuatro de diciembre** de la anualidad próxima pasada y feneció el **cinco de enero de dos mil diez**, sin incluir en el conteo los días sábados y domingos por tratarse de inhábiles de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ni los comprendidos entre el *dieciséis* de diciembre de dos mil nueve y *tres* de enero de dos mil diez, dada la suspensión acordada por el Pleno de este Instituto en virtud de haber concluido el segundo período de sesiones del año próximo pasado.

Ahora bien, la presente queja fue interpuesta el **siete** siguiente, es decir al **segundo** día hábil posterior a aquel en que concluyeron los términos antes referidos, consecuentemente, **se interpuso en momento jurídico oportuno.**

IV. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se trate del supuesto de *silencio* adoptado por el Sujeto Obligado, únicamente se encuentra legitimado para interponer la queja aquella persona que haya hecho la solicitud de información en términos de los artículos 43 de la Ley y 37 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el caso, José Manuel Arias Rodríguez **se encuentra legitimado para promover el recurso**, en virtud de que anexó a su escrito de queja el acuse de recibo generado por el sistema Infomex-Tabasco de la solicitud de

acceso a la información folio 00528309 que nos ocupa; por lo tanto, fue quien formuló la citada solicitud y estima que el Sujeto Obligado omitió responder a la misma. En tal sentido, la omisión del Sujeto Obligado vulnera su derecho de acceso a la información pública.

V. Para demostrar los hechos en que funden sus acciones o defensas, las partes pueden ofrecer los medios de pruebas permitidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

En el presente recurso, el quejoso añadió a su escrito de queja la copia de la solicitud de acceso a la información pública folio 00528309 del índice del sistema Infomex-Tabasco, formulada el cuatro de noviembre de dos mil nueve.

Por otro lado, el Sujeto Obligado **reconoce** la existencia del acto reclamado y a su informe acompañó las siguientes documentales: copia de la solicitud de información folio 00528309 del índice del sistema Infomex-Tabasco; constancia de recibo de la clave y contraseña del sistema Infomex para los Sujetos Obligados, emitida por este Instituto; constancia de mayoría de validez del proceso electoral ordinario dos mil nueve del municipio de Comalcalco, Tabasco, y acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento del municipio antes referido.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado no presentó el expediente de la solicitud de información correspondiente a que hace referencia el artículo 35 y 42 del Reglamento de la ley de la materia, el cual le fue requerido en el acuerdo de once de enero del año en curso.

VI. Toda vez que no se advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, ni que la autoridad responsable las haya invocado y no existiendo cuestiones previas sobre las que este Instituto deba pronunciarse, se procede a analizar el fondo del asunto, para lo cual es conveniente mencionar que el hoy quejoso expresó como motivo de queja el silencio de la autoridad, pues alega que ésta no atendió su solicitud de acceso a la información pública en la cual requirió **"Copia en versión**

electrónica del Programa de Emergencia Municipal de Protección Civil”.

Al respecto, el Sujeto Obligado manifestó en su informe, lo siguiente:

“... la actual administración, una vez que se encuentre en posibilidad de hacerlo, pondrá sin cargo para el solicitante, a su disposición la información requerida, en el domicilio del sujeto obligado, sito en el interior del Palacio Municipal ubicado en Plaza Juárez sin número de la ciudad de Comalcalco, Tabasco, en versión electrónica (disco compacto) la información que solicitó vía INFOMEX con fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve y con número de folio 00528309; consistente en: “COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL PROGRAMA DE EMERGENCIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL”; dada la opacidad con que se condujeron los servidores públicos que concluyeron el periodo constitucional inmediato anterior, y que derivaron en omisiones en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es responsabilidad solo de ellos los actos u omisiones que resulten derivados de la presente queja, ya que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información de referencia venció el tres de diciembre del año dos mil nueve, fecha en que se encontraba todavía en funciones el C. lic. CHRISTIAN TORRES RÍOS Contralor Municipal y Titular de la Unidad de Acceso a la Información, por lo que nos deslindamos de cualquier tipo de responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera resultar de la lesión a las garantías del solicitante en el fallo de la presente queja, ya que no fueron los actuales titulares del sujeto obligado los que incurrieron en dicha omisión.

De acuerdo a lo manifestado en párrafos anteriores, al encontremos(sic) en el supuesto normativo, motivo de la presente queja; como se ha afirmado en el cuerpo del presente informe, consideramos que el suscrito Sujeto Obligado, atenderá de forma inmediata la solicitud realizada por el gobernado de conformidad a lo dispuesto por la normatividad vigente en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a Usted, se tenga me tenga por presentado en tiempo y forma el informe que ordena el órgano autónomo en el punto primero de su proveído de fecha 11 de enero del año en curso y se reconozca el cumplimiento que en materia de transparencia ha realizado la actual administración municipal como sujeto obligado.”

Por lo tanto, toda vez que el inconforme aduce que el Ayuntamiento de Comalcalco no respondió su solicitud de acceso a la información, la litis a resolver en la presente instancia consiste en determinar si el Sujeto Obligado **respondió o no, en tiempo y forma**, a la solicitud realizada por el hoy quejoso, el cuatro de noviembre de dos mil nueve.

A fin de precisar el marco jurídico de la litis planteada, es pertinente citar los siguientes preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 48. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley **deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles**. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.*

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace le haya notificado la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 49. *Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir al Instituto a fin de que requiera al Sujeto Obligado correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes.*

*Cuando por negligencia u omisión **no se dé respuesta en tiempo y forma** a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado queda emplazado a otorgar la información en un período no mayor a los **diez días hábiles**, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no se encuentre reservada o sea confidencial.*

Para efectos de la presente Ley, el silencio del Sujeto Obligado no se interpreta como negación de una solicitud, sino como un acto de incumplimiento a la presente Ley, independientemente de lo que dispongan otras leyes.

De los preceptos legales transcritos, se destaca que cuando el Sujeto Obligado reciba una solicitud de acceso a la información pública realizada en los términos de la ley de la materia y su reglamento, éste debe dar respuesta y dicha contestación debe ser realizada tanto en **TIEMPO** (antes de que concluyan los plazos previstos por la ley), así como en **FORMA** (a través del correspondiente *acuerdo* que deberá ser *notificado* apropiadamente al solicitante por la vía que él determinó para tales efectos y deberá estar acompañado, en su caso, de la información peticionada).

Después de consultar el sistema electrónico Infomex-Tabasco se advierte que el Sujeto Obligado **no contestó la solicitud de merito**, pues no existe registro que demuestre que la autoridad responsable haya emitido acuerdo o respuesta alguna a la solicitud del hoy quejoso, ni que haya entregado la información requerida en la misma. Cabe señalar que ninguna de las pruebas aportadas por el Sujeto Obligado son útiles para desvirtuar la omisión que el quejoso atribuye a la autoridad, más aún, el propio municipio demandado **reconoce** en su informe **que no contestó** la solicitud **00528309**, sin embargo, esgrime que dicha omisión es imputable a los servidores públicos que concluyeron el período constitucional inmediato anterior y no a los funcionarios que laboran actualmente en el Ayuntamiento del municipio de Comalcalco, quienes recién entraron en funciones el pasado uno de enero de la presente anualidad. Por tal razón el Sujeto Obligado aduce que toda vez que el plazo para contestar la solicitud de mérito concluyó el tres de diciembre de dos mil nueve -fecha en la que laboraban los funcionarios de la administración pasada-, la actual administración no es responsable de esa omisión.

Tales argumentos resultan desatinados, pues si bien es entendible la situación en la que todos los ayuntamientos se encuentran en este momento

toda vez que atraviesan por un período de transición de gobierno, dicha circunstancia no exime a quienes integran la actual estructura municipal del Ayuntamiento de Comalcalco de dar continuidad a las funciones y obligaciones que le competen y a las que está constreñido como persona jurídica, tal es el caso de las obligaciones de transparencia y acceso a la información, contempladas en la ley que rige el presente procedimiento y su Reglamento, ordenamientos que tienen como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados y son de orden público y de observancia general, por lo que lo dispuesto en ellos tiene carácter permanente, razón por la cual la autoridad municipal debió adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el solicitante recibiera la información que requirió, tal y como se lo mandata el artículo 39, fracciones III y XI de la ley de la materia. Máxime atento a lo dispuesto en el artículo 49 del mismo ordenamiento -toda vez que no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud objeto de estudio-, el Sujeto Obligado quedó emplazado a entregar la información en un término de diez días hábiles, plazo que feneció el **cinco de enero de dos mil diez**, fecha en que la actual administración municipal de Comalcalco ya se encontraba en funciones.

Se aprecia además que hasta la data en que se resuelve el presente recurso, no existe constancia alguna dentro del legajo probatorio que obra en el expediente, que acredite que la información solicitada haya sido entregada; por ende, es inconcuso estimar que la solicitud de información de merito **no ha sido satisfecha**.

Ahora bien, indiscutiblemente la información solicitada tiene carácter público, así lo reconoce el propio Sujeto Obligado, quien además señala que una vez que se encuentre en posibilidad de hacerlo, la pondrá a disposición del solicitante sin cargo alguno **en el domicilio del Sujeto Obligado ubicado en el municipio de Comalcalco**. Al respecto cabe mencionar que, la forma en como pretende conducirse el Sujeto Obligado resulta contraria a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, pues en los artículos 44 y 39, señala:

Artículo 44. *La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

(...)

IV. El medio de reproducción por el cual desea recibir la información.

Artículo 39. *Las Unidades de Acceso a la Información tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

(...)

*III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como **darles seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que la haya pedido el interesado conforme a esta ley.***

De lo anterior se destaca, que la ley de la materia que regula el ejercicio del acceso a la información pública, exige que desde el momento en que el solicitante formule su solicitud, éste precise el medio de reproducción por el cual desea recibir la información requerida y a su vez, que sea entregada en la forma solicitada. Ello obedece a que el espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad y accesibilidad a la información, lo que implica el otorgamiento de la información en la modalidad en que se requirió, pues hacer lo contrario equivaldría a someter a los solicitantes a limitantes que quizá no podrían superar y finalmente, harían nugatorio su derecho de acceso a la información. Así, la autoridad **no debe variar el medio de reproducción y entrega de la información elegido por los solicitantes**, a menos de que exista impedimento fundado, lo cual en el caso no acontece pues ni el Sujeto Obligado manifiesta tenerlo, ni tampoco se advierte que suceda; por tanto, toda vez que el solicitante formuló su petición a través del sistema Infomex-Tabasco y precisó que deseaba "**Copia en versión electrónica del Programa de Emergencia Municipal de Protección Civil**", preponderantemente se debe respetar dicha modalidad y medio electrónico para que a través de él se entregue la información; en consecuencia, se estima desacertado que el Sujeto Obligado pretenda acotar al solicitante a

acudir a sus oficinas a recoger la información que éste solicitó a través de una vía electrónica.

A razón de lo expuesto, se acredita indiscutiblemente que el Sujeto Obligado **no respondió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información formulada el cuatro de noviembre de dos mil nueve por José Manuel Arias Rodríguez**, incurriendo en el supuesto de silencio previsto en el artículo 49, segundo párrafo de la Ley de la materia, por lo que es menester declarar **fundada la queja** interpuesta en contra del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 70, último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere al Titular del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, para que en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda, **emita el correspondiente acuerdo** de disponibilidad de la información solicitada por José Manuel Arias Rodríguez y **ordene la entrega** de la misma **sin costo alguno**. Tanto el acuerdo de disponibilidad así como la información se deberán entregar al solicitante en versión electrónica a través del sistema Infomex-Tabasco, toda vez que se trata del mecanismo elegido por el peticionario al momento de formular su solicitud.

En el mismo término de **cinco días hábiles**, el Sujeto Obligado deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución, **apercibido** que en caso de no hacerlo se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Se **exhorta** al Sujeto Obligado, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de

los Sujetos Obligados, publique en su portal de transparencia la respuesta e información que recaiga a la solicitud de merito.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la queja interpuesta por José Manuel Arias Rodríguez, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, toda vez que quedó acreditado que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud folio 00528309 que el recurrente formuló a través del sistema Infomex-Tabasco el cuatro de noviembre de dos mil nueve; lo anterior, en virtud de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Titular del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, para que en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, **emita el correspondiente acuerdo de disponibilidad** de la información solicitada por José Manuel Arias Rodríguez y **ordene la entrega** de la misma **sin costo alguno**. Tanto el acuerdo de disponibilidad así como la información se deberán entregar al solicitante en versión electrónica a través del sistema Infomex-Tabasco, toda vez que se trata del mecanismo elegido por el petionario al momento de formular su solicitud. 6

TERCERO. En el mismo plazo, el Sujeto Obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte del mismo, **apercibido** que de no hacerlo, se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese, y cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz Hernández**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.



**CONSEJERA PONENTE
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**



**CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**



**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**



SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO: CERTIFICO: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RQ/006/2010, INTERPUESTO POR JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, EN LA QUE SE RESOLVIÓ: "*PRIMERO. Es fundada la queja interpuesta por José Manuel Arias Rodríguez, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, toda vez que quedó acreditado que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud folio 00528309 que el recurrente formuló a través del sistema Infomex-Tabasco el cuatro de noviembre de dos mil nueve; lo anterior, en virtud de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución*", LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE. -----

